



Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-31-701-2012-00084-03</b>
<b>Demandante</b>	<b>EDWIN BLANQUICETT MORENO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Tema</b>	<i>Se confirma el auto del 15 de noviembre de 2018 que embarga cuentas del presupuesto general de la Nación.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## I.-ASUNTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Sala que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, proferido por la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena; en el cual se decreta el embargo sobre cuenta de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.

## II.- ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 24 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo de Bolívar profirió sentencia mediante la cual se revocó la decisión del 28 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y en su lugar condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL al pago de perjuicios causados a los demandantes, quienes a continuación, presentaron proceso ejecutivo ante el Juzgado Administrativo en mención; en consecuencia, el 12 de julio de 2018<sup>2</sup> resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: APREHENDER el reconocimiento del proceso de la referencia, procedente del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena de Indias, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Seccional de lo Judicatura- Solo Administrativa en el Artículo 3º Clausulo General del Acuerdo No. CSJBOA 17-437 del 31 de enero de 2017.*

*SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO o favor de los señores EDWIN BLANQUICETT MORENO, ALFREDO BLANQUICETT MARTÍNEZ, VERÓNICA MORENO ROMERO, DIEGO BLANQUICETT RODRÍGUEZ, EDIS BLANQUICETT CIENFUEGOS, ALEJANDRA BLANQUICETT MORENO, ÁLVARO BLANQUICETT MORENO, JOHANA BLANQUICETT MORENO y MARIBEL BLANQUICETT MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$57.991.500,00), por concepto de capital impagado derivado de los perjuicios morales y daño a la salud*

<sup>1</sup> Fols. 11-12 Cdno 1

<sup>2</sup> Fols. 3-9 Cdno 1



**13-001-33-31-701-2012-00084-03**

*reconocidos. Adicionalmente se ordena el pago de los intereses moratorios, que en los términos de lo previsto en el artículo 177 C.C.A, se han causado.*

( ... )

Conforme a lo anterior, por medio de memorial presentado el 25 de septiembre de 2018, los demandantes solicitaron embargo y secuestro de los dineros que detente la POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA, que reposaran en el Banco BBVA, en la cuenta N° 0309031391, identificado bajo el N° 8001413975, o en cualquier otra cuenta del Banco BBVA y que se oficie a los diferentes bancos sobre el embargo y secuestro del dinero que tenga la POLICÍA NACIONAL.

### **2.1.- Auto Apelado<sup>3</sup>**

Mediante auto del 15 de noviembre de 2018, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, manifiesta que la medida cautelar solicitada encuentra soporte en el artículo 593 del C.G.P., por lo que procederá a decretar la misma sobre cuenta del Banco BBVA; pero no respecto al embargo de cuentas que posea el ejecutado en otras entidades bancarias, porque debía individualizar y precisar las cuentas sobre las cuales quería hacer efectiva la medida.

Lo mencionado con anterioridad quedó plasmado en la parte resolutive de la siguiente manera:

*"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional. Correspondientes o recursos propios que se encuentren depositados en la cuenta número 0309031391 en cualquier otro cuenta corriente o de ahorros en el Banco BBVA. Se excluyen de esta medida de embargo los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del Código General del Proceso y 195 parágrafo 2° del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*De acuerdo a lo previsto en el numeral 1 O del Artículo 593 del código General del Proceso, la cuantía de lo medida de embargo se limita al sumo de OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$86.987.250, o) MICTE.*

*SEGUNDO: Negar la solicitud de dineros que tenga la entidad en otras entidades bancarias, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto"*

---

<sup>3</sup> Fols. 11-12 Cdno 1

## **2.2. Fundamentos del recurso de apelación<sup>4</sup>**

El apoderado del ejecutado expone, que el recurso se encuentra dirigido realizar dos reparos a la providencia impugnada; el primero, consistente en que la cuantía de la medida de embargo fue tasada por la suma de \$86.987.250,00 sin haber realizado una tasación del crédito, los intereses y las costas como lo indica el artículo 599 del C.G.P y que, además, el mandamiento de pago librado, si bien estableció la suma de dinero a cobrar por el título ejecutivo, no se encuentra aprobada la liquidación del crédito.

El segundo reparo, va dirigido a atacar el decreto de la medida cautelar por cuanto el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 588-594 del CGP, determinan tajantemente que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Al respecto, cita la jurisprudencia de la Corte Constitucional y normas especiales<sup>5</sup>, que permiten entender que es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando el título de recaudo son sentencias o conciliaciones y cuando se trata de créditos de carácter laboral, sin perder de vista que la regla general es el principio de la inembargabilidad.

Explica que, si bien existen excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, indica que ese no es el caso a tratar dentro del presente proceso, toda vez que en el mismo el título ejecutivo proviene de unas facturas por prestación de servicios de salud. Por todo lo expuesto, concluye que los recursos depositados en las diferentes cuentas de las Entidades financieras de la Policía Nacional son inembargables, y solicita que se revoque la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia.

## **III.-CONSIDERACIONES**

### **3.1. Control de Legalidad.**

Tramitada la Segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

---

<sup>4</sup> Fols. 13-18 Cdo I

<sup>5</sup> Sentencia C-546 de 1992, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 050 de 2003, la Sentencia T-103 de 1994, la Ley 1485 de 2011, la Circular Externa 006 de 2015 proferida por El director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo Ley 1737 de 2014.



### **3.2. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **3.3. Problema Jurídico**

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

*¿Se requiere estar en firme la liquidación del crédito para poder decretar un embargo en un proceso ejecutivo?*

Resuelto el problema jurídico anterior, la Sala entrará a determinar si:

*¿Se debe revocar el auto del 15 de noviembre de 2018, como quiera que decretó la medida cautelar de embargo de los recursos de la POLICÍA NACIONAL, pertenecientes al Presupuesto General de la Nación, en proceso ejecutivo donde el título ejecutivo es una sentencia judicial?*

### **3.4 Tesis de la Sala**

La Sala CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, ya que no es necesario que este en firme la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 509 del C.G.P., para proceder a embargar unas sumas de dinero depositadas en una entidad bancaria, puesto que, el artículo 593 numeral 4 permite que se decrete tal medida cautelar sin estar aun en firme la liquidación del crédito.

Por otro lado, la parte apelante no acreditó los requisitos para que se aplique el principio de inembargabilidad de sus cuentas; lo anterior, teniendo en cuenta que, en este caso, el título ejecutivo es una sentencia judicial y la cuenta sobre la que recae la medida, no es de aquellas que son inembargables.

Para definir lo que es el mérito de este asunto, se desarrollarán los temas a saber (i) Procedencia del recurso de apelación; (ii) Excepciones al principio inembargabilidad de los recursos de la Nación; y (iii) caso en concreto.



### **3.5 Marco Normativo.**

#### **3.5.1. Procedencia del recurso de apelación.**

El Artículo 321 del C.G.P señala:

"(...) Artículo 321 Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo los que se dicten en equidad. ( ... )

8. "El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretar/a, impedirla o levantarla (...)"

Como en el sub examine se resolvió solicitud de medida cautelar, en el sentido de decretarla, resulta clara la viabilidad del recurso de alzada.

#### **3.5.2. Inembargabilidad de los recursos de la Nación<sup>6</sup>.**

El artículo 63 de la Carta Política, es el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos; este señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes. La finalidad de la anterior medida, es prevenir el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que el legislador ha expedido una serie de normas que, de manera específica, disponen cuales son los recursos cobijados por el principio de inembargabilidad, dentro de los cuales se encuentran los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, tal como lo estableció el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 594 del Código General del Proceso.

Sin embargo, aunque la Corte Constitucional ha fijado una posición centrada en la necesidad de proteger dichos recursos, también ha sido claro en expresar que dicho principio no es absoluto y que el mismo cede en determinados eventos especiales.

Así las cosas, se ha entendido que el legislador ha tomado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación y la jurisprudencia ha estipulado las excepciones a dicha regla, siendo una de ellas cuando se solicitan medidas cautelares

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 24 de octubre de 2019. Radicación 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828). C.P: Martín Bermúdez Muñoz.



dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>7</sup>:

*"I [...] los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto-en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-y sobre los bienes de los entidades u órganos respectivos"*

No obstante, para que la mencionada excepción tenga aplicación se requiere de cierto condicionamiento, el cual consiste en que si bien los recursos pertenecen al Presupuesto General de la Nación, para que pueda ordenarse el embargo deben encontrarse depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas en favor de la entidad pública obligada al pago, de conformidad con el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015; a contrario sensu, no procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

En síntesis, para que proceda el embargo de recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, los dineros deben encontrarse depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por la entidad pública obligada al pago.

### **3.6 Caso concreto**

El A Quo resolvió decretar medida de embargo sobre cuenta de la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional; no obstante, la parte ejecutada solicita se revoque esta medida bajo el principio de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

#### **3.6.1 Hechos probados.**

- Auto del 12 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena libró mandamiento de pago por valor de \$57.991.500<sup>8</sup>

<sup>7</sup>

<sup>8</sup> Fl. 3-8 cdno 2 inst.



- Auto del 15 de noviembre de 2018, por cual el Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena decretó medida cautelar de embargo sobre la cuenta No. 0309031391 de la Policía Nacional limitado a la suma de \$86.987.250<sup>9</sup>

### **3.6.2 Análisis crítico frente a las pruebas**

Procede este Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que decretó el embargo de unos recursos de la Policía Nacional, que se encontraban depositados en la cuenta No. 0309031391 del BBVA.

Descendiendo al caso concreto, debe este Tribunal verificar si la cuantía de la medida de embargo, tasada por la suma de \$86.987.250, es ilegal por no haberse realizado previamente la liquidación del crédito, de los intereses y de las costas, conforme el artículo 599 del C.G.P. Frente a lo anterior, es preciso indicar que la norma citada por la entidad ejecutada no tiene operancia en este caso en concreto, dado que en el caso bajo estudio se decretó el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, el cual se regula por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, que determina lo siguiente:

*(...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máximo de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio quedo consumado el embargo. (...)"*

Lo anterior, significa que el límite en cuantía que debe tener en cuenta el Juez al momento de decretar embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, no puede superar en un 50% el valor del crédito y las costas, es decir, estos últimos representan un 100% de la obligación y se les suma el 50% de la misma, y este resultado es el límite del embargo.

Así las cosas, el Juez de Primera Instancia libró mandamiento de pago por cuantía de \$ 57.991.500 en el año 2018, comparado con el artículo 25 del C.G.P. corresponde a un proceso de menor cuantía, puesto que la suma antes mencionada dividida por el salario mínimo del año 2018, que correspondía a \$781.242, nos arroja como resultado 74 salarios mínimos, lo que a las luces del

<sup>9</sup> Fl 11-12 ibidem



**13-001-33-31-701-2012-00084-03**

inciso tercero del artículo 25 citado porque su pretensión está entre 40 y 150 S.M.L.M.V. En consecuencia, si aplicamos el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016<sup>10</sup> artículo 5 numeral 4, las agencias en derecho oscilan para este tipo de proceso entre un 4% y un 10%, si tomamos el primero de los porcentajes aquí señalados nos da \$2.319,660, arrojándonos un valor de crédito más costas en la suma de \$60.311.160, más un 50% de este valor que equivale a \$30.155.580, nos arroja que el límite del embargo en este asunto es la suma de \$90.466.740, por lo que el juez al limitar el embargo en la suma de \$86.987.250, lo hizo dentro del límite correspondiente, sin superar el monto máximo permitido, luego su decisión se ajusta a derecho.

En cuanto a la procedencia o no de la medida cautelar, considera esta Judicatura que resulta indispensable primeramente determinar cuál es el título de recaudo en esta acción ejecutiva; para luego, en segundo lugar, proceder a verificar sobre qué tipo de cuenta recae la medida.

Referente al primero de los presupuestos antes citados, evidencia esta Corporación que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial, donde se reconoció y se ordenó el pago de perjuicios en favor de los ejecutantes, es decir se tiene por cumplido el primer elemento para que se configure la excepción al principio de la inembargabilidad.

Respecto del segundo presupuesto, se tiene que no existe prueba en el plenario que permita concluir que la cuenta de la Policía Nacional N.º 0309031391 del banco BBVA, recibe recursos de Presupuesto General de la Nación; en ese sentido, advierte la Sala que el recurso de apelación presentado por la parte demandada solo se limita a expresar argumentos generales sobre el principio de inembargabilidad y sus excepciones, sin embargo, no se centró en demostrar que en efecto, la cuanta que fue embargada sea de aquellas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de soportar el carácter inembargable de la misma.

Por todo lo expuesto, es necesario reiterar que el artículo 167 del CGP establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; sin embargo, en el caso de marras, la parte apelante no desacredita que el decreto de la medida cautelar se diera en contravención la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del principio de inembargabilidad; por lo tanto, no puede acogerse su pretensión de revocar la medida cautelar.

---

<sup>10</sup> Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"



13-001-33-31-701-2012-00084-03

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a CONFIRMAR la decisión de primera instancia, toda vez que la parte apelante no acreditó los requisitos para que se aplique el principio de inembargabilidad, ya que en este caso el título ejecutivo es una sentencia judicial y la cuenta sobre la que recae la medida, no es de aquellas que son inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas.

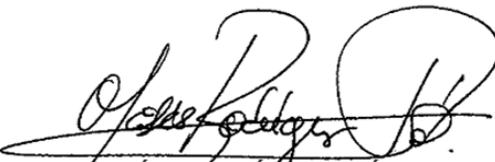
**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias que correspondan en el sistema de anotación y registro siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta virtual de la fecha No. 058*

**LOS MAGISTRADOS**



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN